



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Quince (15) de enero dos mil Veinte (2020)

1.- Juan Carlos Machuca Vargas, identificado con cédula de ciudadanía número 79.784.034, en representación de la compañía Tu Recobro S.A.S., presentó acción de tutela en contra de E.P.S. Coomeva, por considerar ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

Manifestó que el 9 de octubre de 2019, presentó ante la accionada derecho de petición, con el fin de solicitar el pago de las prestaciones económicas a cargo de la E.P.S. Coomeva, y a favor de la Empresa Eficacia S.A., sin obtener respuesta de fondo, dado que remitieron los estados de cuenta solicitados, pero no hicieron mención a todo lo requerido en el numeral 1°, 2° y 3° del acápite de peticiones.

Razón por la cual pretende el amparo de sus derechos fundamentales, para que se ordene resolver su pedimento.

2.- La presente acción fue admitida en auto del 13 de diciembre de la presente anualidad, ordenado la vinculación de Eficacia S.A. (folio 14).

Para los efectos del presente trámite, tanto E.P.S. Coomeva, como Eficacia S.A., una vez notificados de la presente actuación, guardaron silencio al requerimiento realizado.

3. Consideraciones.

3.1. Importa precisar que la Corte Constitucional ha sostenido que "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad

de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...)"¹.

3.2. En adición, es de observar que con la promulgación de la ley 1755 de 2015: "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispuso en su artículo 14 que so pena de sanción disciplinaria, el término para resolver toda petición es de 15 días contados a partir de la fecha de su recibo, a excepción de las solicitudes de petición de documentos y de información que deberá resolverse dentro de los 10 días siguientes y, de consulta a autoridades que es de 30 días siguientes a su recepción.

4. El Caso Concreto.

Conforme al material probatorio aportado, se encuentra que el señor Juan Carlos Machuca Vargas, en representación de la compañía Tu Recobro S.A.S., presentó ante E.P.S. Coomeva, derecho de petición el 9 de octubre el 2019, con radicado número 149279-2019 (folio 4-5), en los términos descritos en el libelo introductorio de esta providencia.

En tal sentido, analizados los hechos y pruebas que reposan dentro de la encuadernación, y como la accionada no dio contestación al requerimiento hecho por este Despacho, se dará certeza a lo manifestado (artículo 20, Decreto 2591 de 1991)² y la tesis que se sustentará es

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

² Decreto 2591 de 1991. Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

que en efecto existe la vulneración al derecho fundamental alegado.

Así las cosas, se establece sin mayor dificultad que E.P.S. Coomeva, ha vulnerado el derecho de petición del accionante, al no haberle dado ninguna respuesta a su anteriormente identificada.

Razones por las cuales el Despacho dispondrá la protección del derecho fundamental alegado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero: Tutelar el derecho de petición al accionante Juan Carlos Machuca Vargas, en representación de la compañía Tu Recobro S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Ordenar a la accionada E.P.S. Coomeva, para que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición presentada el 9 de octubre el 2019, con radicado número 149279-2019, y notifique la misma al señor Juan Carlos Machuca Vargas, en representación de la compañía Tu Recobro S.A.S., en la dirección aportada para tal efecto.

Tercero: Ordenar la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si el fallo no fuere impugnado, remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,


María Fernanda Escobar Orozco